

se cobrarán por el administrador de la aduana en el momento mismo en que se haya incurrido en ellas, ingresando su importe en la caja de la oficina de su cargo y dándoles entrada en el ramo de depósitos hasta su oportuna distribución. Si los multados no los exhibieren lisa y llanamente luego que sean requeridos al pago por el administrador, procederá este sin dilación á exigirlos, usando de la facultad coactiva.

Art. 91. Cuando por cualquier caso no se consiguiera la exhibición de las penas pecuniarias que se imponen en este arancel, ni hubiese bienes competentes sobre que trabar ejecución, se dará conocimiento al juzgado respectivo, para que imponga á los delincuentes las penas personales que equivalgan á las pecuniarias, según la clase de la falta ó delito, y la cuantía de la exhibición que debería exigirse.

Art. 92. Los buques nacionales que procedan del extranjero, deberán descargar todo su cargamento en el puerto á donde se dirijan, y no les será permitido que hagan el comercio de escala ni de cabotaje, hasta tanto que hayan desembarcado todas las mercancías que hubieren conducido del puerto ó puertos de su procedencia.

Art. 93. A la importación de las mercancías, no se cobrarán mas derechos para la hacienda nacional, que los prefijados en este arancel, el uno por ciento establecido por decreto de 31 de marzo de 1838 (68), y el de dos por ciento de avería que hizo extensivo á todos los puertos el de 28 de febrero de 1843 (69), sin perjuicio de los derechos municipales y locales de los puertos, á los cuales no se refiere este artículo. El uno y dos por ciento citados, estarán en lo sucesivo bajo la inmediata dirección y administración del ministerio de fomento, colonización, industria y comercio, para

atender á los objetos de su creación, respetando las obligaciones á que por contratos anteriores estén afectos estos impuestos.

Art. 94. El importador es responsable del total adeudo de derechos, el cual se dividirá en tres partes iguales, debiendo pagarse la primera á los dos meses, la segunda á los cuatro y la tercera á los seis. Estos plazos comenzarán á contarse desde el día siguiente al en que comience la descarga del buque, y los pagos se harán, los que correspondan á Veracruz y Tampico, en la tesorería general de Méjico, excepto la parte que el gobierno señale para las guarniciones en dichos puntos, así como la destinada al pago de la deuda exterior; y en todas las demás aduanas marítimas y fronterizas, se pagarán los derechos en los mismos puntos donde se causen, ó en la tesorería general de Méjico, si así conviene á los causantes. De los pagos que según lo establecido deban hacerse en la tesorería general, se remitirán por las aduanas á dicha oficina, á los veinticinco días de descargados los buques, las libranzas respectivas, á cargo de una casa de comercio de esta capital, con todos los requisitos y seguridades observados hasta aquí.

Los plazos que establece este artículo no se entenderán respecto del algodón en rama, hilazas, hilo de algodón de todas clases y tejidos de la misma materia que no tengan mas de treinta hilos de pié y trama, en un cuadro de un cuarto de pulgada mejicana por cada lado, cuyos derechos se pagarán al mes, contado desde el día en que comience la descarga de los buques que conduzcan dichos efectos.

Art. 95. Una vez despachados por la aduana los géneros, frutos y efectos, no se hará devolución de derechos por pretexto ni motivo alguno, excepto si hubiere habido error material

de cuenta ó pago en las operaciones aritméticas. Para las devoluciones que la aduana tenga que hacer por estas causas, deberá preceder órden suprema que justifique la devolución, quedando los administradores obligados á promover oficialmente ante el supremo gobierno la resolucion de los casos que ocurran de esta naturaleza. Fuera de estos, se tendrá por inadmisibile en juicio y fuera de él cualquiera reclamacion, sean cuales fuesen los motivos que se alegaren.

Art. 96. Fuera de los casos prevenidos en el artículo 65, se advierte que el reembarque de las mercancías extranjeras en cualquiera época que se verifcare, no las exime del pago de los derechos de importacion que señala este arancel.

Art. 97. Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas dispondrán precisamente que de cada clase de los géneros, frutos y efectos extranjeros que se importen, se reconozcan los tercios, fardos, pacas, cajones, baúles y piezas que se designaren por sí ó por el vista conforme á sus atribuciones; pero si en cualquiera clase resultare diferencia respecto de lo expresado en el manifiesto general ó facturas particulares, se repetirá el reconocimiento en todas las piezas de la misma especie, y aun en todo el cargamento, si así pareciere conveniente al administrador.

Se prohíbe el que dos ó mas fardos vengan envueltos en una misma cubierta ó reunidos en un solo bulto, y la infraccion de esta prevencion se castigará con una multa de doscientos á mil quinientos pesos, segun la cuantía de las mercancías en que aparezca la falta.

Art. 98. En los efectos averiados se hará por el vista del despacho á presencia del administrador y contador, y de acuerdo con estos, la rebaja que sea de justicia en los derechos, conforme al demérito que los efectos hubieren sufrido

en su valor. Para ejecutar esta rebaja, se calificará primeiramente qué tanto por ciento ha sufrido el valor del efecto á causa de la avería, y otro tanto por ciento igual es el que se rebajará del derecho.

Art. 99. Todas las prevenciones y reglas prescritas en este arancel deberán observarse tambien por las aduanas fronterizas de la república. En consecuencia, los conductores de efectos á ellas procedentes de las naciones limítrofes, están obligados á la observancia de las formalidades establecidas sobre manifiestos generales; los remitentes, á las que arreglan las facturas particulares; y todos, á las demás reglas aplicables al comercio terrestre, de las contenidas en este decreto para el marítimo. Los carros, atajos, etc., en que se conduzcan las mercancías, no están obligados á pagar derecho alguno en sustitucion del de toneladas.

SECCION NOVENA.

De la exportacion.

Art. 100. Los buques extranjeros no podrán hacer el comercio de escala ni el de cabotaje en los puertos de la república; pero una vez concluida su total descarga en cualesquiera de ellos, y hecha la visita de fondeo, podrán pasar á los habilitados de la república para altura ó cabotaje, é igualmente al del valle de Banderas, tocando antes en el puerto de San Blas para cargar palo de tinte ó otros efectos nacionales de los exceptuados de derechos á su exportacion con tal que acrediten con certificacion en forma de la aduana respectiva, haber pagado en ella el derecho de toneladas.

Art. 101. Cualquiera buque extranjero que quiera disfrutar de la gracia que concede el artículo anterior, se suje-

tará en el puerto á donde se dirija á las visitas de sanidad y fondeo que les correspondan; y si llevase caudales para hacer sus compras, llevará tambien otra certificacion en forma de la aduana respectiva, que exprese por número y letra el numerario embarcado, y que deja satisfecho ya el derecho de exportacion que señala este arancel.

Art. 102. Todos los géneros, frutos y efectos nacionales que se exportaren, aun el palo de tinte, serán libres de todos derechos; y ni los Estados ni territorios de su procedencia, ni los del tránsito, ni los litorales, podrán imponérselos directa ni indirectamente, bajo ninguna denominacion, excepto los siguientes que pagarán para la hacienda nacional:

Oro acuñado ó labrado, , , ,	3	por 100
Plata acuñada, , , , , ,	6	por 100
Plata labrada quintada, , , ,	7	por 100
„ copella ó pura labrada en muñecos, acreditando con certificacion haber pagado los derechos de quinto, , ,	7	por 100

Art. 103. Se prohíbe bajo la pena de comiso la exportacion de oro y plata en pasta, ó en piedra y polvillo, y las del oro y plata labrada sin quintar, los monumentos y antigüedades mejicanas, no comprendiéndose en esta prohibicion la piedra y polvillo, siempre que su exportacion en pequeño tenga por objeto enriquecer los gabinetes de historia natural, á ciencia y juicio del gobierno general, con cuya licencia podrán exportarse.

Art. 104. Los efectos sujetos á derechos de exportacion, y aquellos cuya exportacion está prohibida, y que lo verificuen clandestinamente, incurrirán en la pena de comiso si

su aprehension se lograre, y si no, en la de una multa equivalente al importe de los mismos efectos, al precio de plaza. Si se hubiesen ya embarcado y el buque se hallare todavía en el puerto, el administrador los hará desembarcar, procediendo en caso de resistencia, contra el capitán ó sobrecargo del buque, en los términos correspondientes.

Art. 105. La exportacion de efectos que no causen derechos, ejecutada sin observancia de las reglas que gobiernan, se castigará con una multa equivalente al diez por ciento del importe á precio de plaza de los mismos efectos.

SECCION DECIMA.

Otros casos en que se incurre en pena.

Art. 106. Además de los casos especificados en los artículos respectivos de este arancel, segun los cuales se incurre en las penas que ellos imponen, se incide tambien en las que se expresarán si se infringen las prevenciones de los artículos siguientes.

Art. 107. Todo buque extranjero, cualquiera que sea su porte, forma y procedencia, que cargue ó descargue efectos de cualquiera clase, en costas, rios, radas, ensenadas ú otros lugares que no sean puertos designados en el presente arancel para el arribo de las embarcaciones extranjeras, incurrirá por el mismo hecho en la pena del comiso del mismo buque con cuanto le pertenezca, y de todo su cargamento. El individuo que fuere mandando el buque será condenado de uno á dos años de presidio. Todos cuantos á sabiendas coadyuven ó protejan el embarque, desembarque ó la conduccion por tierra de efectos que se introduzcan ó extraigan

por los lugares que indica este artículo, sufrirán las multas y penas corporales siguientes: el dueño ó principal encargado de los carros, caballerías y demás medios de transporte, y el que haga depositar, deposite, guarde ú oculte los efectos, serán igualados en pena al comandante de la embarcación, y los demás sufrirán el décimo de las personales que se impongan á los principales. Los buques nacionales caerán en las propias penas si viniendo de puerto extranjero arribasen á los no habilitados para el comercio exterior, ó si extrajesen de ellos cualesquiera efectos para conducirlos directamente á país extranjero, y siempre que se les halle cargando ó descargando efectos de cualquiera clase en lugares ó puntos que no sean habilitados para el comercio exterior ó el de cabotaje.

Art. 108. Los buques mejicanos que introduzcan por los puertos de solo cabotaje, efectos extranjeros que no estén ya nacionalizados en algun otro de los habilitados para el comercio exterior, incurrirán en las mismas penas designadas por el artículo anterior.

Art. 109. Cuando en los puertos habilitados para el comercio extranjero ó el de cabotaje se aprehendan efectos que se estén introduciendo ó se hubieren introducido sin observancia de alguna de las formalidades prescritas en el presente decreto, ó con infracción de alguna de las instrucciones ó reglamentos expedidos por el gobierno, caerán en la pena de comiso, tanto los efectos como los botes, canoas, piraguas y demás embarcaciones de cualquiera clase.

Art. 110. Si la aprehension fuere de moneda falsa de cualquier metal, además del comiso de cuantos efectos establece el artículo anterior, se castigará al reo con las penas que las leyes imponen á los monederos falsos.

Art. 111. El capitán ó sobrecargo de cualquier buque fondeado en puerto habilitado para el comercio de altura ó cabotaje, incurrirá en la multa de mil pesos, y en su defecto en la pena de un año de prision por cada vez que permitan el trasbordo de efectos de su buque, ó de las lanchas ó botes de él. Iguales penas se aplicarán en los propios términos á los capitanes ó sobrecargos que admitan á bordo de sus buques, ó de las lanchas ó botes de ellos, cualesquier efectos de otros buques, cayendo los efectos en la pena de comiso.

Art. 112. Todo individuo que fuere procesado por delito de los que comprenden las prevenciones del presente decreto, no gozará ni podrá alegar fuero que lo sustraiga del conocimiento y jurisdiccion de las autoridades establecidas ó que se establezcan para los juicios y negocios de hacienda.

Art. 113. Cuando se ejecute el reconocimiento de los efectos aprehendidos, podrán presenciarlo, si les conviene, el denunciante por sí ó por medio de persona de su confianza, y los aprehensores, poniendo constancia de su conformidad en el documento respectivo.

SECCION UNDECIMA.

Distribucion de los comisos.

Art. 114. Antes de procederse á la distribucion del comiso, se harán del valor de él las deducciones siguientes:

1.º *Para el erario.*—En efectos de lícito comercio, la mitad de los derechos que le corresponderian si aquellos se hubieran introducido legalmente. En efectos prohibidos ó estancados, nada.

2.º *Para costas, cuando no haya reo que las pague.*—

La deducción para costas de todas las instancias que exija el asunto, se hará de esta suerte:—Si el comiso no pasa de 1000 pesos, 5 por 100 de su valor; pasando de 1000 pesos y no de 3000, 5 por 100 de los primeros 1000, y el 4 del exceso. De todo lo que pase de 3000, el 3 por 100.

3.º Habiendo reo que pague las costas, se le exigirán estas conforme al arancel judicial, y no se harán las deducciones referidas; mas en los efectos estancados nunca se sacarán las costas del valor del comiso.

4.º Para hospitales de caridad ó de los establecimientos de beneficencia, etc., segun el decreto de 19 de febrero de 1845 (70), el 2 por 100 del remanente, hechas las deducciones anteriores.

Art. 115. El valor remanente de los efectos decomisados, después de hechas las deducciones que previene el artículo anterior, se dividirá en tres partes iguales: una de ellas se aplicará al denunciante, otra al aprehensor ó aprehensores, y la otra se dividirá con igualdad entre el administrador, contador ó interventor, y comandante de celadores, en el caso de que el comiso se hubiere verificado en la aduana con arreglo al artículo 127; pero si por contradicción de la parte se diere cuenta al juzgado y este declarase el comiso, en este caso la mitad de la parte del contador se aplicará al promotor fiscal. En las aduanas fronterizas, la parte del comandante de celadores; en donde no lo haya, se aplicará al celador que haga de comandante por anterior designación del administrador, y no habiendo ninguno especialmente designado, al mas antiguo.

Art. 116. Cuando la aprehensión se haga por alguno de los buques guarda-costas, se aplicará á su tripulación la parte designada en el artículo anterior á los aprehensores, y

además corresponderá al capitán el noveno que se señala al comandante de celadores.

Art. 117. Cuando no haya denunciante y los aprehensores fuesen empleados de la aduana, ó del cuerpo de celadores, ó tropa de la guarnición, se aplicará también la parte del denunciante á los aprehensores; pero si estos últimos no pertenecieren á las clases expresadas, recibirán la mitad de lo que tocara al denunciante, y la otra mitad se repartirá entre el administrador, contador ó promotor fiscal y comandante de celadores.

Art. 118. En las aprehensiones que hagan los vistas al tiempo del despacho, se tendrá por aprehensor al administrador (que podrá concurrir por sí, ó en su representación el empleado que nombre), y al vista ó vista nombrados para el reconocimiento. En las que se hagan á resultas de la confrontación del manifiesto y facturas, se aplicarán de los seis novenos que corresponderían á los aprehensores, tres al administrador ó contador que haga la confronta, y las tres restantes se dividirán con igualdad entre el contador, oficial primero, y los que se hubieren ocupado en la confrontación.

Art. 119. No tendrán parte en el comiso los denunciantes de los efectos de su propiedad ó de su consignación.

Art. 120. Los efectos estancados se entregarán á su renta, la cual satisfará de sus fondos el valor del comiso á precio de estanco, y este valor se distribuirá en los mismos términos que se practican en los demás comisos. Cuando la aprehensión se verifique por orden del administrador de la aduana ó del ramo estancado á que toque, tendrá el administrador que dió la orden, una parte de aprehensor, sacada de la aplicable á estos.

Art. 121. En los comisos de efectos prohibidos que de-

ben tener la aplicacion que designa el artículo 89, el ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio, cederá á los partícipes la tercera parte del valor de dichos efectos.

Art. 122. Queda derogado el decreto de 24 de febrero de 1842 (71), debiendo aplicarse á los partícipes los buques que en virtud de los artículos del presente arancel hayan caido en la pena de comiso; y si estos tuvieren armas de municion, artillería, pólvora y pertrechos de guerra, se entregarán los efectos estancados al administrador de la renta respectiva; por consiguiente no se hará en estos casos la distribucion en especie, sino la del valor de los efectos, que satisfará la misma administracion por los estancados que reciba; y respecto de los pertrechos de guerra, se avaluarán, y su importe, cubierto por la hacienda pública, se distribuirá entre los partícipes.

Art. 123. Todos los efectos que se decomisaren (á excepcion de los estancados), se entregarán en especie á los partícipes, previa exhibicion por ellos de los derechos respectivos, dos por ciento para los hospitales y costas de proceso, cuando no haya reo, quedando al arbitrio de los mismos interesados hacer entre sí la particion como les convenga.

Art. 124. Por las ventas que hagan los empleados de los efectos que les hayan tocado en algun comiso, no infringen el artículo 59 del decreto de 17 de febrero de 1837 (72), que les prohíbe comerciar.

Art. 125. En todo caso de comiso, cuando instruidas las partes por el administrador, con presencia del contador, en ejercicio de su ministerio fiscal, de las penas en que incurren segun el presente decreto, no contradijeren y se sujetaren pisa y llanamente á sufrir dichas penas, se llevarán á efecto sin necesidad de procedimiento alguno judicial, haciéndose

por el administrador el comiso, y la distribucion en los términos mandados. El administrador dará cuenta con copia de la distribucion del comiso al ministerio de hacienda, pasando tambien el administrador el parte respectivo al juzgado de hacienda cuando haya que aplicarse al reo alguna pena corporal. Si las partes contradicen y se oponen, se dará cuenta al juzgado para que obre en los términos judiciales correspondientes.

Art. 126. Las liquidaciones del valor de los comisos y las distribuciones de ellos, segun este decreto, se harán precisamente por los contadores de las aduanas ó por los interventores de las que no tienen contador, segun las constancias que obren en los expedientes respectivos; bien entendido que la parte aplicable al comandante de celadores, es divisible entre el primero y segundo comandante, en las aduanas de primera clase.

SECCION DUODECIMA.

Procedimientos en los juicios de comiso.

Art. 127. Hecha la aprehension de los efectos y recibido por el juez el aviso de ella, procederá á emplazar para el juicio á las partes; entendiéndose por tal con respecto al reo, el dueño del cargamento, si reside en el puerto, ó el consignatario, ó el que fuere apoderado legítimo de uno ú otro, ó el que prestare caucion de *rato et grato*. Tambien se estimará por parte en el juicio al dueño, ó al capitán, ó al sobrecargo de la embarcion, al dueño de las bestias ó carruajes en que se conduzcan los efectos, ó á los legítimos representantes de ellos, cuando á todos ó alguno de los mismos pueda resultar responsabilidad á que corresponda alguna pe-